

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), informando que fue presentada ante este Estrado Judicial la presente demanda, la que fue caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Declarativo Especial Divisorio de Mayor cuantía*
Demandante: *Luz Nelsy Ramírez Perilla*
Demandados: *Nestor German Ramírez Perilla y Otros.*
Radicado: *154553189001-2022-00020-00*

De la demanda

La señora **LUZ NELSY RAMÍREZ PERILLA**, a través de apoderado, acude ante este Estrado Judicial para que previos los trámites de rigor inherentes al proceso verbal divisorio a que alude el artículo 406 y ss del Código General del Proceso, se ordene declarar la división material del bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 11ª 18/26, del municipio de Miraflores, con folio de matrícula inmobiliaria número 082-219 y registro catastral No. 154550-1000000000-9000- 1000000000, con una cabida superficial de 3.628,50 Metros cuadrados, para lo cual anexa el informe rendido por perito, con propuesta de división y plano; además, pide que se ordene la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores.

Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto de la referencia, **se advierte que tal acción deberá ser inadmitida**, en los términos indicados en el artículo 90 del C.G.P.,

para que sea corregida dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En ese sentido, a continuación, se señalan los defectos de que adolece:

➤ **DEL PODER**

Teniendo en cuenta que el poder no fue dirigido a una nominación de las que existe en la Rama Judicial, entonces, la parte interesada deberá corregirlo y dirigirlo al Despacho que conocerá del asunto. Ello, con el fin de evitar la interposición de excepciones, que conduzcan a la dilación injustificada de estas diligencias.

CUANDO NO REÚNE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.
(Numeral 1 del artículo 90 del C.G.P)

Veamos:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:”

1. La designación del juez a quien se dirija.

Al efecto, se tiene que el apoderado de la parte demandante dirige la demanda al señor Juez Civil del Circuito de Miraflores, cuando este Despacho tiene la denominación de Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores (Boyacá). En consecuencia, se deberá corregir la inconsistencia anotada.

8. Los fundamentos de derecho.

Cabe resaltar que, en este ítem, el libelista se limitó a enunciar algunos preceptos normativos, pues aquí se impone la exigencia, que, no solo basta la enunciación de las normas, sino que allí se debe especificar de qué manera estas se aplican al caso en concreto, además, debe traer a colación citas jurisprudenciales que hayan tratado el

tema. Así, el togado que represente a la actora deberá dar cumplimiento a esta exigencia.

**DEL CUMPLIMIENTO DE LA REMISIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS
A LA PARTE PASIVA.**

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que sobre el particular establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. **De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Acorde con la anterior, al revisar cuidadosamente los documentos arrimados por el apoderado de la demandante, se advierte que, allí no aparece constancia del envío a la parte demandada, que dispone la norma en comentario, tanto del libelo introductorio como de sus anexos.

También, el profesional del derecho que representa a la parte actora, deberá integrar la subsanación al escrito de demanda y presentar un solo documento, con miras a facilitar su estudio y la correcta respuesta que la parte pasiva debe dar al libelo introductorio.

Así las cosas, por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término legal, la parte actora corrija los yerros advertidos y una vez subsanado el libelo introductorio, proceda el Despacho a pronunciarse sobre su admisión.

Por lo dicho, se

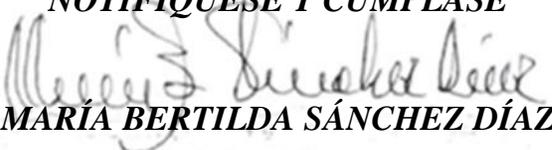
RESUELVE:

PRIMERO: *Por ahora este Despacho se abstiene de reconocer personería al abogado JUAN CAMILO ROJAS QUINCHANEGUA, identificado con C.C. N° 7.178.115 de Tunja, portador de la T.P. N° 352.956 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones indicadas en precedencia.*

SEGUNDO: **INADMITIR** *la demanda divisoria presentada a través de apoderado, por LUZ NELSY RAMÍREZ PERILLA, en contra de NESTOR GERMAN, ANA MARIA, ROBINSON AUGUSTO, DARIO EFREN, y JAIME ABDELACIS RAMIREZ PERILLA, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

TERCERO: **CONCEDER** *al abogado que representa a la demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo de la demanda.*

CUARTO: *Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645



Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7801c0b853efb4247f547aed6b0bb549ba97b021908b65252c4aaf99d7f6652c**

Documento generado en 09/06/2022 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves nueve (09) de junio de dos mil veintidós (202), informando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano reitera solicitud de embargo de remanente dentro de las presentes diligencias. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso **Ejecutivo Singular**
Demandantes: **Caja de Crédito Agrario y Minero**
Demandado: **Julio Alberto Velandia Galindo**
Radicado: **154553189001199702857**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano, mediante oficio 314 del 20 de mayo, señala reitera por segunda vez para que se dé respuesta a oficio 71 del 3 de febrero de 2022 y 170 del 17 de marzo del año que avanza, por los cuales solicitó el embargo del remanente sobre los bienes embargados dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 466 del C.G. del P.

Frente a tal petición, este Despacho precisa que revisadas las presentes diligencias se tiene que, por auto del 19 de mayo de 2022, este juzgado dio respuesta a dicha petición. En consecuencia, se ordena estarse a lo resuelto en la providencia en mención, y por secretaría se haga llegar copia de la misma.

Por lo dicho, se

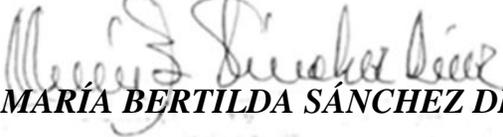
RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en providencia de fecha 19 de mayo de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese esta determinación al Despacho solicitante y adjúntese copia de la providencia ordenada. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias a su archivo correspondiente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRK.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 021-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31672b1e4e8295eb39e0c742e2d91f91abab8906fc9f97e4740254f46cf90c6e**

Documento generado en 09/06/2022 05:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), informando que revisadas las presentes diligencias se observa que se impartió orden de manera errada en auto que antecede.

De otro lado, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de noviembre de 2021, la suscrita Secretaria procede a efectuar la liquidación de costas respecto de lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de septiembre de 2021 y Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja en proveído del 16 de diciembre de 2015 y por este Despacho en la sentencia del 27 de septiembre de 2012, en el expediente de radicación interna No. 2011-00025, así:

<i>COSTAS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012</i>	<i>SIN COSTAS EN ESA INSTANCIA</i>
<i>AGENCIAS EN DERECHO (1/2 SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE AÑO 2019)</i>	<i>SIN FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO</i>
<i>COSTAS SEGUNDA INSTANCIA APELACIÓN</i>	<i>SIN COSTAS EN ESA INSTANCIA</i>
<i>AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA</i>	<i>SIN FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO</i>
<i>COSTAS SENTENCIA DE CASACIÓN</i>	<i>SIN COSTAS EN ESA INSTANCIA</i>
<i>AGENCIAS EN DERECHO SEDE DE CASACIÓN</i>	<i>SIN FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO</i>
<i>OTROS</i>	<i>0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>0</i>

TOTAL DE COSTAS A PAGAR

SON: CERO PESOS

\$ 0 M/CTE

Al despacho de la señora Jueza la presente liquidación y el informe para su conocimiento y fines pertinentes.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso **Ordinario de Pertenencia**
Demandantes: **Parroquia San Joaquín de Miraflores**
Demandado: **Personas indeterminadas**
Radicado: **154553189001-2011-00025-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha y una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que evidentemente este juzgado ha incurrido en un craso error, pues no obra providencia en la que se haya dispuesto “la inscripción de la demanda” dentro de la ritualidad adelantada.

Así las cosas, este Estrado Judicial atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., oficiosamente, procede a corregir el yerro en que se incurrió en auto precedente, en donde se dispuso que: “Por Secretaría, acorde con lo ordenado en este proceso, expídase comunicación para levantar la inscripción de la demanda”, cuando en realidad no hay lugar a impartir dicha orden. En consecuencia, se debe dejar sin validez la orden dicha orden impartida en el numeral tercero de la providencia de fecha 7 de abril de 2022.

De otro lado, al advertirse que la liquidación de costas corresponde a lo acreditado en el proceso, ésta será aprobada.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Se declara sin valor ni efecto, el numeral tercero de la providencia de fecha 7 de abril de 2022, por las razones indicadas en precedencia. En consecuencia, para*

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

todos los efectos de este proceso se entiende que no hay lugar a ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los demás numerales del auto que antecede, conforme a lo allí ordenado.*

TERCERO: IMPARTIR *aprobación a la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, inciso 1° del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR- RLSS

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 021-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daf9e0895e715b9a0574180fee199be58fcbdc023e924ae379f33690c501035**

Documento generado en 09/06/2022 05:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), informando que apoderado allegó constancia de pago de arancel y reitera solicitud. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso **Ejecutivo**
Demandantes: **Caja de Crédito Agrario**
Demandado: **Héctor Julio Rojas Ortiz**
Radicado: **154553189001-1998-00126-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, el 3 de junio del año que avanza, el abogado de la peticionaria, allegó recibo de pago de arancel judicial ordenado en auto precedente y reitera la solicitud de aplicación del precepto del C.G. del P.

En consecuencia, se ordena a Secretaría desarchivar el proceso de la referencia, con el objeto de resolver sobre la solicitud elevada por el togado que representa a la señora ANA YALILE MORENO.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría desarchívese el proceso de la referencia, acorde con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 021-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

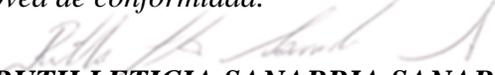
Código de verificación: **9a260de341d3704d10e58d93e7254d49248a884fae1e24d1d9517d724548773c**

Documento generado en 09/06/2022 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), informando que fue presentada demanda ordinaria laboral la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Jenny Elisa Pulido Gutiérrez**
Demandado: **Ligia María Bohórquez Daza**
Radicado: **154553189001-2022-00021-00**

De la demanda

Se trata de demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la Dra. **Jenny Elisa Pulido Gutiérrez**, quien actúa en su nombre y representación, en contra de **Ligia María Bohórquez Daza**, para que se declare la existencia de contrato de prestación de servicios profesionales entre las partes el veintiséis (26) de mayo de 2018, y consecuentemente, se condene a la demandada a pagarle los conceptos que describe en su acción.

Así, corresponde a este Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de la referencia, indicando en primer lugar, que este Estrado Judicial es competente para conocer de los conflictos laborales, por disposición del artículo 2° numeral 6 del C.P.T. y de la SS, a más de que se susciten en el circuito de Miraflores, atendiendo al último lugar donde se prestó el servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del.; y en segundo término, en atención a que la demandante hizo mención a que se trataba de un proceso ordinario laborar en única instancia, este Despacho atendiendo que la

cuantía excede el valor de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, le dará el trámite ordenado en el artículo 12 inciso 1° de la norma *ibídem*.

No obstante, al revisarse el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que tal acción deberá ser devuelta, en los términos indicados en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sea corregida dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada, pues pese a haberse cumplido con la mayoría de exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P. del T. y de la S.S., este Despacho echa de menos haber cumplido con los requisitos consagrados en el decreto 806 de 2020, así:

**DEL CUMPLIMIENTO DE LA REMISIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS
A LA PARTE PASIVA.**

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que sobre el particular establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. **De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (*Negrilla y subrayado fuera de texto*).

Acorde con la anterior, se advierte que no se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo dispone la norma en comento, tanto del libelo introductorio como de sus anexos.

*Así las cosas, por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término legal, la parte actora corrija los yerros advertidos y una vez subsanado el libelo introductorio, proceda el Despacho a pronunciarse sobre su admisión. Finalmente, se solicita a la profesional del derecho quien actúa como accionante que, del escrito de demanda y de los anexos, la subsanación de la misma **se realice integrada en un solo escrito con la demanda inicial.***

Por lo dicho, se

RESUELVE:

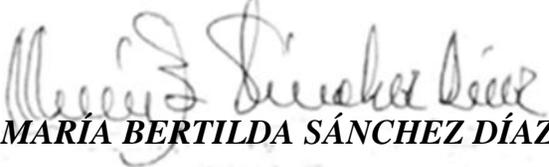
PRIMERO: *Se reconoce personería a la abogada Jenny Elisa Pulido Gutiérrez, identificada con C.C. N° 23.755.724, portadora de la T.P. N° 195.479 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación propia como parte demandante, dentro de las presentes diligencias.*

SEGUNDO: **INADMITIR** *la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por Jenny Elisa Pulido Gutiérrez, quien actúa en nombre y representación propia en contra de Ligia María Bohórquez Daza, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

TERCERO: **CONCEDER** *a la abogada quien actúa en nombre y representación propia un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., so pena de rechazo de la demanda.*

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 021-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"></p> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf926966615123ca1080b9c2185294cdaba541687c2e36c9d8c779c4b0a07765**

Documento generado en 09/06/2022 05:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES - BOYACÁ

Miraflores, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2.022)

En la fecha y en cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de enero de 2022, la suscrita Secretaria procede a efectuar la liquidación de costas respecto de lo ordenado por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja en proveído del 13 de diciembre de 2021 y por este Despacho en el auto interlocutorio del 12 de agosto de 2021, en el expediente de radicación interna No. 2021-00030 así:

COSTAS AUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE RESOLVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DEL 5 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO (SIN CONDENA EN COSTAS)	\$0
AGENCIAS EN DERECHO (SIN FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO)	\$0
COSTAS AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 (SIN TASACIÓN EN COSTAS)	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (SIN FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO)	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$0

TOTAL DE COSTAS A PAGAR

SON: CERO PESOS

\$0 M/CTE

Al despacho de la señora Jueza la presente liquidación para su conocimiento y fines pertinentes.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boy), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Consuelo Esperanza Cepeda Cepeda

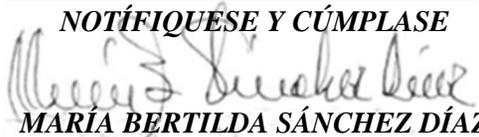
Demandado: Departamento de Boyacá-Secretaria de Educación

Radicación: 154553189001 2021-00030-00

Vista la anterior liquidación de costas, se

RESUELVE:

IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZA

R.L.S.S.

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Consuelo Esperanza Cepeda Cepeda
Demandado: Departamento de Boyacá-Secretaria de Educación
Radicación: 154553189001 2021-00030-00

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 021-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy
VIERNES DIEZ (10) DE JUNIO DE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81b2082da1e63a2167197d7742b869efc47c5bc1f43a880a022ad5b39663eed**

Documento generado en 09/06/2022 05:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>